

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
10 ENE 2018	45
SERNAC - TALCA	

ORD.: N° 030 /2018- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 1.026/15/CE.

TALCA, 05 de Enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°
1.026/15/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia
definitiva de fecha 11/09/2017 dictada en este proceso, la que
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.



MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

GERALDINE MORRISON PARRA
Secretaria Letrada Subrogante

APR 11 1964
MCCALL COUNTY

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a once de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 1026-2015, originada por Querrela Infracional a la Ley N° 19.496 de fojas 15 y ss., interpuesta por **PATRICIA EUGENIA MARTINEZ IBAÑEZ**, comerciante, domiciliada en calle 19 ½ sur C N° 513, Villa Santa Carolina, Talca; en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, representada legalmente por doña **MARIA LAURA JONES LAGOS**, ambos con domicilio en calle 1 norte N° 1485, Talca; por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$200.000, que corresponden a \$100.000 por daño emergente; y \$100.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas. En el Segundo Otrosí, acompaña documentos.

A fs. 36 y 37 de autos, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la denunciante y demandante civil; y de la querellada y demandada civil representada por su abogada. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones deducidas. La querellada y demandada civil contesta la querrela y demanda civil mediante minuta escrita y que rola a fs. 30 y ss. de autos, solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. La parte querellante y demandante civil acompaña como prueba los documentos de fs. 1 a 14 de autos.

A fs. 48 la parte querellante y demandante civil acompaña documentos.

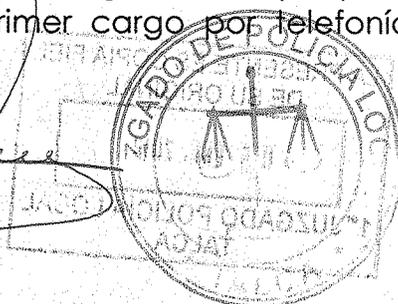
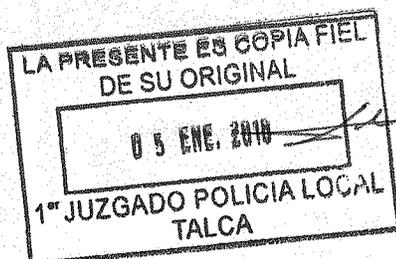
Se trajeron autos para fallo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN LO CONTRAVENCIONAL

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por **PATRICIA EUGENIA MARTINEZ IBAÑEZ** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, representada legalmente por doña **MARIA LAURA JONES LAGOS**; por infracción a la ley 19.496.

SEGUNDO: Que, al fundamentar su acción, la querellante refiere que el mes de julio de 2014 contrató un PAT (pago automático de cuentas) para que fueran descontados de su cuenta CMR, los servicios de telefonía móvil, internet y agua potable. Sin embargo los dos primeros meses desde su contratación, le cortaron los referidos servicios por no pago, toda vez que el convenio PAT aún no se activaba, por lo que tuvo que pagar los recargos, corte y reposición de los mismos. Así, cuando le efectuaron el primer cargo por telefonía móvil, en



DECIMO: Que al contestar la acción civil deducida en su contra la demandada solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes. Señala que no haber infracción no existiría daño a indemnizar.

Respecto al daño emergente, refiere que no existen elementos que permitan determinarlo ni se indica en qué consiste éste. Y en relación al daño moral, señala que para que sea indemnizable debe ser real, cierto y determinado, además que incumbe probarlo a quien lo alega.

DECIMO PRIMERO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a la denunciada y demandada civil **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, como lo disponen los artículos 3 letra e) de la ley del consumidor; y artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

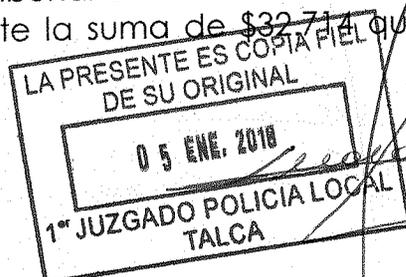
DECIMO SEGUNDO: Que la demandante solicita la suma de \$100.000 por daño emergente; y en este sentido, tal como se dijo, consta en el estado de cuenta de fs. 7 y ss. cuya fecha de facturación es el 19 de octubre de 2014, que se le efectuó un cargo improcedente a la demandante por la suma de \$42.110, correspondiendo pagar la suma total de \$306.884 contenida en el estado de cuenta correspondiente. En este sentido, en el estado de cuenta siguiente de fecha 19 de noviembre de 2014 consta que la actora pagó la totalidad del monto del mes anterior, es decir, incluyendo el cargo de \$42.110, cargado indebidamente, por lo que procede dar lugar al daño emergente por la suma referida (**\$42.110**).

En cuanto al segundo cargo por \$32.714, la demandante no acompañó ningún documento a objeto de acreditar el hecho de haber pagado dicha suma y por ende, acreditar así la disminución efectiva sufrida de su patrimonio que diera lugar a la indemnización correspondiente.

Por lo recién expuesto, el Tribunal dará lugar al daño emergente solicitado y lo justiprecia en la suma de **\$42.110 (cuarenta y dos mil ciento diez pesos)**.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral, éste consiste en aflicciones, tribulaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona, por lo que cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, es por ello que, probada la vulneración o agravio de algún derecho subjetivo, queda demostrada por ese hecho su existencia y cuyo monto a indemnizar queda entregado a la determinación del juez. En este sentido, el Tribunal estima que la negligencia de la demandada en la prestación de los servicios ofrecidos al cargar en la cuenta de la demandante dos cobros que no correspondían, no entregando una solución a ello, necesariamente produce en cualquier persona normal un efecto anímico de desazón y desconfianza que merece ser reparado, además de las consecuencias emocionales que conllevan las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados, por lo que el Tribunal dará lugar a lo solicitado por este concepto por la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)**.

DECIMO CUARTO: Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, es que el Tribunal ordena a Promotora CMR Falabella revertir de la cuenta de demandante la suma de \$32.714 que corresponde al cargo efectuado en el



estado de cuenta de fecha 19 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios devengados por esta suma desde ésta última fecha a la que este fallo se encuentre ejecutoriado; o en caso que hubiere sido pagada por la demandante, la demandada deberá restituir dicha cantidad dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

DECIMO QUINTO: Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas. Respecto del daño emergente, entre el mes anterior (octubre 2015) a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que se efectúe el pago.

En cuanto al daño moral, se accederá de igual forma al reajuste, a contar de la fecha en que el presente fallo quede firme y ejecutoriado hasta el mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago

DECIMO SEXTO: Que la demandante solicitó que se condenara a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles conforme se desprende de los arts. 647 y 2204 al 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según se establece en el artículo 1559 del cuerpo legal antes citado.

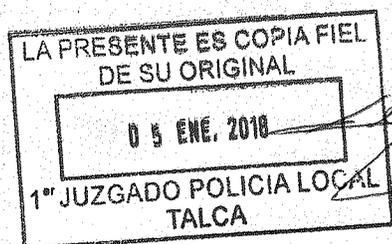
Atendido lo expuesto precedentemente, a juicio de la sentenciadora, es improcedente otorgar intereses en esta materia, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determina en autos.

DECIMO SEPTIMO: Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER la demanda civil de indemnización de perjuicios por los conceptos indicados, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fs. 15 y ss. por doña **PATRICIA EUGENIA MARTINEZ IBAÑEZ** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS**, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23 de la Ley 18.287, artículos 12 y 23 de la Ley 19.496; y artículos 2314 y ss. del Código Civil, y demás aplicables; **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 15 y ss., por el doña **PATRICIA EUGENIA MARTINEZ IBAÑEZ** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS**, todos ya individualizados.

B.- Que, se condena a **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, representada legalmente por doña **LAURA JONES LAGOS**, o de quien haga sus veces de jefe de local o representante legal, ya individualizados, a pagar a



beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 1,5 U.T.M. (UNA COMA CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES).**

C.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS por los conceptos indicados, deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 15 y ss., por doña **PATRICIA EUGENIA MARTINEZ IBAÑEZ** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS**, todos ya individualizados; y se le condena a ésta última a pagar a la demandante **PATRICIA EUGENIA MARTINEZ IBAÑEZ** la suma de **\$42.110 (cuarenta y dos mil ciento diez pesos)** por concepto de daño emergente; y la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)** por daño moral, más el reajuste establecido en el considerando décimo quinto de este fallo, sin intereses.

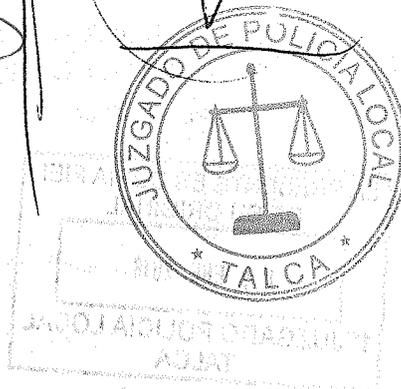
D.- Que la demandada **CMR FALABELLA**, representada legalmente por **LAURA JONES**, deberá reversar del estado de cuenta de demandante la suma de \$32.714 que corresponde al cargo efectuado en el estado de cuenta de fecha 19 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios devengados por dicha suma desde ésta última fecha a la que este fallo se encuentre ejecutoriado; o en caso que hubiere sido pagada por la demandante, la demandada deberá restituir dicha cantidad; todo lo anterior dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

E.- Que **SE CONDENA** a la parte querellada y demandada a las costas del juicio por haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

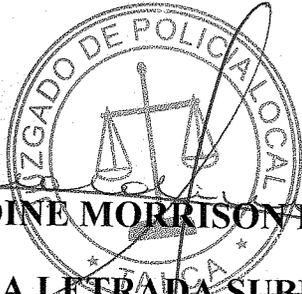
REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.
Causa Rol No. 1026-2015.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



TALCA, cinco de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-



[Handwritten signature]
GERLADINE MORRISON PARRA
SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

